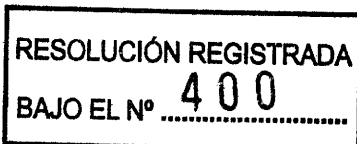




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

USHUAIA, 24 NOV 2011

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. SP N° 270 del año 2011, caratulado: **"S/MULTA APLICADA A LOS SRES. CARLOS MUÑOZ, ADRIAN DRATLER, CARINA VILLARREAL, BLANCA V. ROMERO, VIRGINIA MARISCAL, ANDREA ROSALES Y M. DEL CARMEN LONGUEIRA – ACUERDO PLENARIO N° 2204"**, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones son intervenidas por este Plenario de Miembros con motivo de los Recursos de Reconsideración interpuestos por los agentes Carlos Roberto MUÑOZ, Eliana Carina VILLARREAL, Adrián DRATLER, Blanca Victoria ROMERO, María del Carmen LONGUEIRA, Andrea Graciela ROSALES y Virginia Cristina MARISCAL contra el Acuerdo Plenario N° 2204 por medio del cual se resolviera aplicarles una multa equivalente al 20% de su remuneración bruta mensual y la Resolución Plenaria N° 281/11 por la que se cuantificaran dichas sanciones, por las siguientes causas:

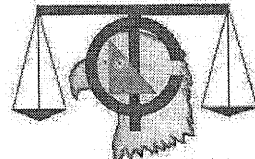
a) Al Sr. Carlos Roberto MUÑOZ, en su carácter de Director General de Mantenimiento de la Secretaría General, por haber dado su conformidad respecto de la recepción de las calderas, según la Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables, obrante a fs. 39 del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10, cuando aún las mismas no habían sido entregadas y colocadas por el proveedor, por implicar ello una violación al Artículo 34, Apartados 80) y 72) del Anexo I del Decreto Provincial 1505/02, por entonces vigente, reglamentario de la Ley Territorial 6.

b) Al Sr. Adrián DRATLER en su carácter de Director de Patrimonio y Seguros de la Contaduría General, porque al momento de dar conformidad a la recepción de las calderas, según Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables, obrante a fs. 39 del Expediente citado, incumplió lo establecido en el Artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495.

c) A la Sra. Eliana Carina VILLARREAL en su carácter de Secretaria de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, debido a que al momento de ordenar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

dar continuidad al trámite de pago, según constancia obrante a fs. 50 vta. del mencionado Expediente, tenía conocimiento de que la prestación no había sido cumplida en esa fecha, quien así lo manifiesta en la Nota Letra: Sec. Gestión N° 21/11, obrante a fs. 62. Lo cual implicó una violación de las disposiciones del Artículo 31 cc y ss del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495, así como del procedimiento de control previo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01.

d) A la Sra. Blanca Victoria ROMERO, en su carácter de Directora General de Contabilidad de la Contaduría General, ya que efectuó la registración del gasto en la etapa del devengado, según constancia obrante a fs. 52, sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicio contratado, situación de la que tenía conocimiento en virtud de lo indicado en el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. - (Control Previo) N° 09/11, obrante a fs. 49/50, violando de este modo las disposiciones del Decreto Provincial N° 1122/02, Artículos 32 cdt y sgs.

e) A la C.P.N. Virginia Cristina MARISCAL, en su carácter de Subcontadora General de la Contaduría General, en función de que al momento de efectuar la registración del gasto en la etapa del devengado y emitir la Orden de Pago N° 103/11, obrante a fs. 53, no se había producido la recepción de conformidad del bien y servicio contratado, lo cuajabais sido advertido mediante el Acta de Constatación citada, vulnerando las disposiciones del Decreto Provincial N° 1122/02, Artículos 31, 32 cc y ss

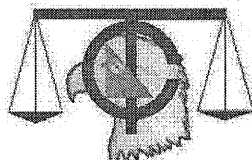
f) A la Sra. Andrea Graciela ROSALES en su carácter de Directora de Ejecución Financiera de la Tesorería General, y la Sra. María del Carmen LONGUEIRA en su carácter de Jefe de Departamento Mesa de Entradas de dicha área, por emitir el libramiento de pago, sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicios contratados, pese a lo indicado en la referida Acta de Constatación, según constancia obrante a fs. 54, por implicar ello una violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 31, 32 y cc y ss del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495. Incumplimientos constatados en relación al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10, caratulado: **"S/ADQUISICIÓN DE DOS CALDERAS DESTINADAS A LA CASA DE GOBIERNO"**.

Que por medio de la mentada Resolución Plenaria N° 281/11, se cuantificaron las sanciones impuestas, en los siguientes términos: **"...ARTÍCULO 1º.-**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **400**.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

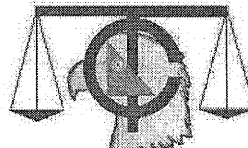
Cuantificar la multa impuesta por el Art. 1° del Acuerdo Plenario N° 2204 al señor **Carlos Roberto MUÑOZ**, DNI N° 11.648.699, en la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 54/100 (\$ 1.903,54.-), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 2°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 2° del Acuerdo Plenario N° 2204 al señor **Adrián DRATLER**, DNI N° 24.662.296, en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 46/100 (\$ 2.297,46.-), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 3°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 3° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora **Eliana Carina VILLARREAL**, DNI N° 25.808.547, en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 38/100 (\$ 3.455,38.-), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 4°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 4° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora **Blanca Victoria ROMERO**, DNI N° 21.507.574, en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 74/100 (\$ 1.780,74.-), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 5°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 5° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora **Virginia Cristina MARISCAL**, DNI N° 11.990.960, en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 72/100 (\$ 3.786,72.-), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 6°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 6° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora **Andrea Graciela ROSALES**, DNI N° 21.352.839, en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 82/100 (\$ 1.599,82.-), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 7°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 6° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora **María del Carmen LONGUEIRA**, DNI N° 11.361.256, en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 22/100 (\$ 1.438,22.-), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos...".

Que contra dichas disposiciones todos los multados interpusieron recursos de reconsideración en los términos del art. 127 de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, los cuales fueron analizados por la Dra. Andrea FURTADO a través del Informe Legal N° 249/2011 Letra TCP-CA, anudado a fs. 254/288 de estos actuados.

Que en cuanto a la procedencia formal de los recursos, la letrada interviniente señaló: "En función de la fecha de notificación a los recurrentes del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Acuerdo Plenario N° 2204 y la Resolución Plenaria N° 281/11, efectuada con fecha 25/08/11 y 26/08/11, conforme consta en las Cédulas glosadas a 154/160, las vistas sustanciadas a fs. 161/171 y la fecha y hora insertas en los cargos de los escritos de interposición obrantes a fs. 172/175, 176/183, 184/212, 213/219, 220/234, 235/245 y 246/251, todos los recursos han sido presentados dentro del plazo previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial 141, por parte legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la citada Ley".

Que, una vez ello, se adentró al análisis sustancial de cada uno de los planteos formulados por los agentes multados, indicando respecto del recurso interpuesto por el Sr. Carlos Roberto MUÑOZ lo siguiente: "El Acuerdo Plenario impugnado le imputa la responsabilidad de haber dado conformidad a la recepción de las calderas, según Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables obrante a fs. 39 del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10, cuando aún las mismas no habían sido entregadas y colocadas por el proveedor, incumpliendo el Artículo 34, Apartados 80) y 72) del Anexo I del Decreto Provincial 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial 6, por entonces vigente.

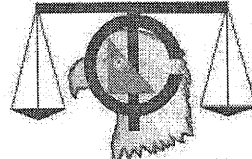
Argumenta el recurrente que personalmente constató el día 13/12/11 cuando la firma TSA Tobares Sanchez S.A. trasladó a la Casa de Gobierno las calderas adquiridas con personal técnico de la empresa, con el fin de instalarlas en la Sala de Calderas ubicada en el Subsuelo. Luego de lo cual procedió a conformar la factura respectiva, suscribiendo la correspondiente Planilla de Cargo Patrimonial de fecha 15/12/10, destacando que la información contenida en dicho instrumento se condice perfectamente con las calderas instaladas actualmente en la sala de calderas de Casa de Gobierno.

Continúa indicando que, previo a dar inicio a la instalación de los equipos adquiridos, el personal técnico de la empresa le comentó que las cañerías y los accesorios del sector de la sala de máquinas eran muy antiguas y estaban un poco deterioradas, por lo que resultaba necesario realizar una serie de adecuaciones a las calderas, para luego proceder a una instalación segura. Por lo cual, acordaron que las mismas sería trasladadas al taller de la empresa para que fueran reacondicionadas, con el fin de evitar cualquier tipo de inconvenientes en el funcionamiento de los equipos instalados; aclarando que procedió de buena fe, con el convencimiento de hacer lo correcto para evitar mayores perjuicios, autorizando el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 400



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

traslado, tratando de garantizar el normal funcionamiento de las calderas. Circunstancia que, afirma, queda plasmada en la Nota de fecha 30/08/11, remitida por el Presidente de la empresa, que en copia certificada acompaña a fs. 175.

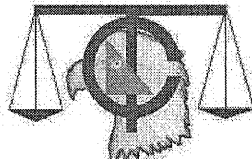
Agrega que el 01/01/11 se desvinculó de la Administración Pública por acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria, quedando a cargo del área como Coordinador de Mantenimiento el Sr. Alcides Benito MORENO, quién al momento de la inspección realizada por el Ing. MORA, plasmada en el Informe Técnico Letra: SC – GEOP - AREA TECNICA (CONTROL PREVIO) N° 23/11 -de fecha 12/01/11-, desconocía la situación de las calderas.

En función de todo lo cual, concluye sosteniendo que el bien fue efectivamente entregado por el proveedor el día 13/12/10, existiendo coincidencia entre el equipamiento indicado en la Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables confeccionada y suscripta por él y el equipamiento entregado e instalado por la empresa.

Acompaña como prueba documental copia certificada de la nota remitida por el Presidente de la empresa, recepcionada en la Secretaría General con fecha 01/09/11, donde "explica" lo sucedido con las calderas que fueron colocadas en el mes de febrero del corriente año. Indicando que "...En el mes de diciembre habiéndose recibido la correspondiente orden de compra, personal de la empresa se trasladó con las calderas para ser instaladas en la sala de máquina de la casa de Gobierno, detectándose inconvenientes para su instalación debido a que las cañerías y accesorios existentes eran muy viejas y no se adaptaban a las nuevas calderas, motivo por el cual se decidió tomar las medidas y precauciones del caso y realizar el trabajo en el taller de la empresa; situación que estaba al tanto el Sr. Muñoz. Habiendo realizado, las modificaciones necesarias en las calderas, se solicitó por nota a gobierno la posibilidad de instalar las mismas a fines de febrero del 2011, para tal fecha estaría de regreso de vacaciones todo el personal técnico de la empresa, para efectuar dicha instalación ya que este servicio estaba incluido. Asimismo solicité que se le informe a la Sra. Villarreal que no había ningún problema en entregar las calderas, pero que la empresa no se haría cargo de la garantía si no era instalado por personal de la propia empresa. Una vez que se reintegró personal técnico de la empresa, se procedió a instalar las mismas, encontrándose actualmente en funcionamiento sin ningún tipo de problemas y con la garantía correspondiente..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Por todo lo expuesto, *peticiona se revoque por contrario imperio el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 2204 y el Artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 281/11.*

Analizados los argumentos vertidos por el recurrente a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen la falta que motivó la sanción impuesta por el Artículo 1° del citado Acuerdo Plenario.

En efecto, conforme surge de la Orden de Compra N° 901/10, obrante a fs. 47 de las presentes actuaciones, la prestación contratada consistía en la provisión de dos calderas y su instalación, previendo como condiciones de pago: "10 DIAS DE PRESENTADA LA FACTURA A TRAVES DE LA TESORERIA GRAL. DE GOBIERNO"; lugar de entrega: "DIRECCIÓN GRAL. MANTENIMIENTO – SAN MARTIN 450 SUBSUELO"; plazo de entrega: "INMEDIATA".

*Asimismo, la Factura N° 0002-00002173 -de fecha 13/12/10-, obrante a fs. 48, presentada por la empresa y **conformada por el Sr. Carlos MUÑOZ** en su carácter de Director General de Mantenimiento, incluyó la provisión e **instalación** de las calderas.*

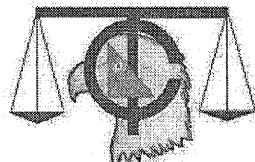
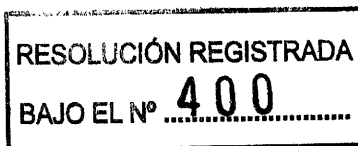
Ahora bien, el Artículo 34, Apartado 80 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, establece que el plazo de pago será computado a partir de la fecha de la cual, según lo establecido en los Puntos 72) y 74), se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas.

El Apartado 72) indica: "...La conformidad definitiva será acordada dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos o prestados los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas particulares". Aclarando el Apartado 74) que la conformidad definitiva por los elementos provistos o los servicios prestados debe ser expresa.

Asimismo, el Apartado 68) especifica que, a los efectos de la conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con la muestra patrón, o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso, con los resultados de la prueba que fuera necesario realizar.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

En el caso, la Orden de Compra establecía claramente que la prestación consistía en la provisión de las calderas y su instalación, en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno. Con lo cual, si al momento de la entrega, se presentó la situación descripta por el recurrente y el presidente de la empresa en cuanto a las deficiencias de las cañerías y los accesorios del sector de la sala de calderas, que motivó la necesidad de traslado de las calderas a los talleres de la empresa para su adecuación; el Sr. MUÑOZ no debió haber prestado la conformidad definitiva al dorso de la factura agregada a fs. 48 de las presentes actuaciones ni en la Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables obrante a fs. 53, toda vez que la prestación no se encontraba cumplida conforme las condiciones establecidas en la Orden de Compra N° 901/10, antes transcriptas.

En función de todo lo cual, a mi criterio, con las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta acreditado el incumplimiento al Artículo 34, Apartados 80) y 72) del Anexo I del Decreto Provincial 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial 6, por parte del Sr. Carlos Roberto MUÑOZ, que motiva la sanción impuesta por el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 2204".

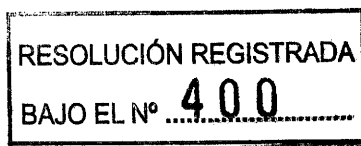
Que cabe señalar que se comparte el Dictámen de la Dra. FURTADO, ya que no resultan atendibles los argumentos esgrimidos por el Sr. MUÑOZ, en razón de que el mismo aduce haber recepcionado de conformidad las calderas, pero que luego las mismas debieron ser retiradas de la casa de Gobierno ya que, por el tipo de cañerías, no era posible su instalación, por lo que debían modificarse mediante la intervención del área técnica de la Empresa TSA proveedora de las mismas.

Que así las cosas, tanto de lo que surge de las actuaciones por las que se originara la aplicación de la sanción, cuanto por los argumentos del propio recurrente y lo señalado por la empresa TSA en la Nota agregada a fs. 175 de estos actuados, la prestación consistía no sólo en la adquisición de las calderas, sino también en su instalación. Nótese que justamente la firma indica en la mentada nota: "*Habiendo realizado las modificaciones necesarias en las calderas, se solicitó por nota al Gobierno la posibilidad de instalar las mismas a fines de febrero de 2011, para tal fecha estaría de regreso de vacaciones todo el personal técnico de la empresa, para efectuar dicha instalación ya que este servicio estaba incluido*" (el resaltado no es del original).

Que al encontrarse incluida la instalación como parte de la contraprestación, el Sr. MUÑOZ no debió prestar conformidad hasta que las mismas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

se encontraran efectivamente instaladas y en funcionamiento, debido a que un problema con la instalación implicaba -justamente- que la contraprestación no se había cumplimentado de conformidad a lo oportunamente contratado.

Que amén de lo expuesto, cabe destacar que atento las misiones, funciones y responsabilidades que tenía el Sr. MUÑOZ en ese momento (Director General de Mantenimiento) imponía que al surgir los inconvenientes en la colocación de las mentadas calderas, efectuara un Informe a su superior detallando las mismas y no alegremente, como lo hizo, conformar la factura de compras y asentar dichos bienes en el Patrimonio del Estado Provincial.

Que, no obstante ello, no se comparte el análisis efectuado por la letrada interviniente en relación con el instituto de la "contumacia", ya que la misma indica: *"Trasladando este concepto al contexto indicado por el Decreto citado, considero que la contumacia allí prevista refiere a la conducta de aquel que, habiendo sido sancionado con alguna de las sanciones previstas en su primera parte -apercibimiento y multa de hasta el 10% del sueldo nominal del responsable-, persiste en el incumplimiento objeto de sanción"*.

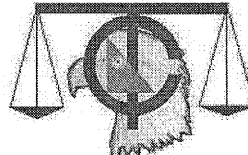
Que este apartamiento tiene su razón de ser en que el Decreto 1917/99, al reglamentar el art. 4º, inc. h) de la Ley Provincial N° 50: *"...La **contumacia o reiteración** agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario"* (el resaltado no es del original).

Que de este modo, la elevación al 20% puede darse en dos supuestos -**la contumacia o la reiteración**. La contumacia es definida como: *"Actitud de una persona que se mantiene obstinadamente en un error"*, en este caso la contumacia consistió en que, habiendo sido advertidos de la falta de entrega de las calderas, mediante el Acta de Constatación N° 009/2011, los agentes sancionados insistieron "obstinadamente" en su error al darle curso al pago, aun a sabiendas de ello. En esto se funda la contumacia por la que se aplica la sanción del 20%. No hace falta que haya una sanción anterior por el mismo error (ya que en ese caso se estaría dando el segundo de los supuestos que habilitan la aplicación del 20%, esto es, *la reiteración*).

Que no obstante ello, entiendo que cabe la disminución del porcentaje de la multa en el caso del Sr. MUÑOZ, ya que su intervención fue anterior a la emisión del mentado Acta de Constatación, correspondiendo así la disminución del porcentaje de su multa a un 10% (máximo al que pueden ascender las multas, salvo en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

los casos de contumacia o reiteración que autoriza su elevación al 20% -conf- art. 1º del Decreto 1917/99 reglamentario del art. 4º inc. h) de la Ley Provincial N° 50).

Que, a continuación analizó la letrada interviniente el recurso de reconsideración interpuesto por el agente **Adrián DRATLER**, manifestando: *"El Acuerdo Plenario impugnado le imputa la responsabilidad de dar conformidad a la recepción de las calderas, según Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables, cuando éstas aún no habían sido entregadas, incumpliendo lo establecido en el Artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495. Indicando, asimismo, el Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. N° 102/11, compartido por el Cuerpo Plenario de Miembros, que no cumplió correctamente con lo establecido en la reglamentación respecto del alta en la gestión de los bienes del Estado, previsto en el Capítulo V del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, en cuanto establece que es la Contaduría General quién debe tomar intervención en todo ingreso de bienes que produzca un incremento patrimonial, a los efectos de su registro e identificación física, entendiendo que dicha intervención debe contar con la respectiva inspección ocular de parte del área.*

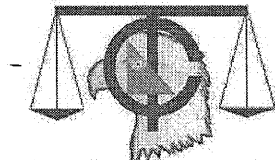
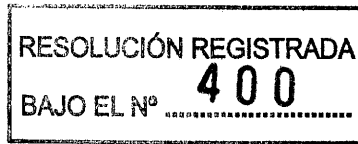
Alega el recurrente que no incumplió con la normativa vigente, sino que, por el contrario, cumplió en debida forma con la intervención que le compete a la Dirección de Patrimonio y Seguros; indicando que previo a la generación de la Planilla de Cargo Patrimonial, se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el Punto 5 inc. f) del Anexo I de la Resolución C.G. N° 06/10 -Recepción del bien o servicio-, con la conformidad de la factura por parte de un agente de planta permanente del área receptora; la que implica la recepción definitiva del bien o prestación del servicio.

Puntualiza que, habiéndose remitido al área a su cargo el Expediente N° 12717-G/10 mediante la Nota Letra: D.G.A.F.S.G. N° 7876/10, a los efectos de confeccionar la correspondiente planilla de cargo por los bienes adquiridos, acorde lo dispuesto por el Punto 5 inc. h) del Anexo I de la citada Resolución; verificó que a fs. 34 obraba la factura del proveedor conformada en su reverso por el agente Carlos MUÑOZ, quien ostentaba el cargo de Director General de Mantenimiento dependiente de la Secretaría General.

Agrega que, una vez confeccionada por la Dirección a su cargo la Planilla de Cargo Patrimonial en tres juegos, fueron remitidas a la Dirección de Administración Financiera de la Secretaría General, para que se procediera a su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

firma por parte de quien asumía la responsabilidad patrimonial, siendo en el caso el mismo agente que conformó la factura. Resaltando que éste es el momento en el cual quién firma la planilla como responsable patrimonial debe revisar y controlar que los datos identificatorios de cada uno de los bienes de uso volcados en la misma sean correctos, dado que a partir de su firma, el agente que ha asumido la responsabilidad patrimonial, lo hace por los bienes detallados en ella. Implicando su silencio y/o conformidad y/o rúbrica, que los datos identificatorios de los bienes que contiene son correctos y verídicos.

Continúa indicando que a fs. 39 del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10, obra la Planilla de Cargo generada y firmada por el agente Carlos MUÑOZ en su carácter de responsable patrimonial sobre los bienes de uso en cuestión. Destacando que su intervención en la misma implica dejar constancia en el expediente que la Dirección de Patrimonio y Seguros tomó intervención en lo que respecta al registro e identificación física de los bienes, actualizando la base de datos de bienes de uso del Estado, conforme lo dispuesto por el Artículo 51° del Decreto Provincial N° 1505/02. Y manifestando que a esa altura la tramitación se encontraba conforme al procedimiento establecido por la normativa vigente, actuando de buena fe y en base a la documentación obrante en las actuaciones, sin que constara hasta ese momento intervención del personal de este Tribunal de Cuentas; la cual se produce a partir de la foja 47, no habiendo ningún indicio de que el bien no se encontraba debidamente recepcionado.

Señala que la Resolución C.G. N° 06/10 determina que es la conformidad de la factura por el agente de planta permanente del área receptora lo que conlleva al reconocimiento por parte del mismo, respecto de la entrega del bien o prestación de un servicio por parte de un proveedor. Citando como antecedente la postura expuesta en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central (Control Previo) N° 993/07, que en copia adjunta a fs. 209/210, en cuanto que en los expedientes allí verificados la contraprestación se encontraba acreditada con la firma en conformidad puesta al dorso de la factura por el funcionario certificante.

Sostiene que la Planilla de Cargo Patrimonial sobre Bienes de Uso no implica dar conformidad de entrega de un bien de uso, sino que es un documento emitido por la Contaduría General con posterioridad a la recepción definitiva de tales bienes, mediante la cual se procede a su identificación física, procediendo a la carga y actualización de la base de datos de bienes de uso del Estado a cargo de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Contaduría General, conforme lo dispuesto en el Artículo 51 del Decreto Provincial N° 1505/02.

Manifiesta que la identificación física de un bien de uso implica la asignación de un número de inventario único e irrepetible que lo identifique, con asignación de los datos característicos que lo reconozcan, como la marca, modelo, número de serie, oficina a la cual se asigna y el responsable patrimonial. Con lo cual, disiente con la opinión vertida en el Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. N° 102/11, en cuanto que la identificación física del bien debe contar con la respectiva inspección ocular de parte del área, la que entiende resulta materialmente impracticable por la estructura actual de la Contaduría General, el tamaño de estructura completa del Poder Ejecutivo y el desconocimiento técnico por parte del personal de esa área que permita determinar para la diversidad de bienes de uso que puede adquirir el Estado, si efectivamente el bien que se visualiza coincide con el facturado.

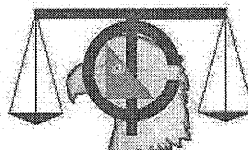
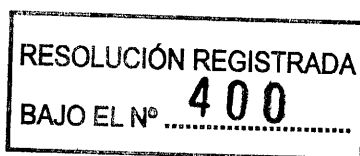
Agrega que no se ha tenido en consideración el segundo párrafo del Artículo 47 inc. a) del Decreto citado, el que establece que cuando la entrega se opera directamente al usuario, éste deberá efectuar de inmediato la pertinente comunicación a la dependencia centralizadora, siendo ésta la situación que opera actualmente en la Administración, dado que por el proceso de descentralización de las compras efectuada en cabeza de las D.A.F., éstas comunican el alta del bien de uso al momento de remisión del expediente que tramita su adquisición, acorde el procedimiento establecido en la Resolución C.G. N° 06/10.

Expresa que el plexo normativo en que basa su accionar está dado por las Resoluciones C.G. N° 23/10 y 24/10, modificatorias de su similares N° 06/10 y 02/10, respectivamente, que entraron en vigencia el 01/01/11 y detallan los procedimientos para las contrataciones que tramiten adquisiciones de bienes de uso para compras mayores, fondos específicos y fondos permanentes con motivo de la puesta en marcha del módulo de patrimonio en el sistema SIGA, la Resolución C.G. N° 06/10, Punto 5 incs. f) "Recepción del bien o servicio" y h) "Aprobación del gasto ejecutado". Así como el Decreto Provincial N° 1505/02, al reglamentar el Capítulo V "De la gestión de los bienes del Estado Provincial".

Adjunta como prueba documental copia de las Resoluciones C.G. N° 06/10, 23/10 y 24/10, Decretos Reglamentarios N° 292/72, 1505/02 y 1122/02, Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central (Control Previo) N° 993/07 y Parte de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Novedades del área a su cargo correspondiente al día 15/12/10, documentación agregada a fs. 190/212.

En función de todo lo expuesto, solicita se revoque por contrario imperio la Resolución Plenaria Nº 281/11 y los Artículos 2º, 11º, 12º y 14º del Acuerdo Plenario Nº 2204.

Por mi parte, analizados los argumentos expuestos precedentemente con las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1505/02 "De la gestión de los bienes del Estado Provincial" y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, entiendo que le asiste razón al recurrente en su planteo, en cuanto que no resulta acreditado con las constancias obrantes en el Expediente Nº 12717-SG/10 que haya existido un incumplimiento de su parte respecto del régimen de alta en la gestión de los bienes del Estado.

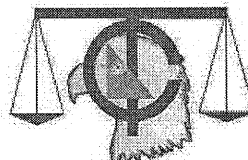
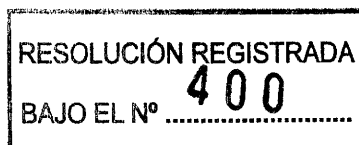
En efecto, el Artículo 47 del Anexo I del Decreto citado, establece: "...El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Contaduría General, centralizará toda la administración de los bienes del Estado Provincial que hayan sido confiados a las jurisdicciones respectivas, conforme a los siguientes principios básicos: a) Alta - En todo ingreso de bienes que comporte un incremento patrimonial, previamente a su provisión al usuario, deberá tomar intervención la Contaduría General, a los efectos de su registro e identificación física. Cuando la entrega se opere directamente al usuario, éste deberá efectuar de inmediato la pertinente comunicación a la dependencia centralizadora...".

Por su parte, su Artículo 51º expresa: "La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo el Inventario General de Bienes, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado, para lo cual deberá recibir las comunicaciones correspondientes a transferencia de dominio o cambio de destino, compraventa, donación de los bienes del Estado, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones. La Contaduría General de la Provincia, llevará anotación permanentemente actualizada de todos los bienes del Estado, con especificación de las características necesarias para su debida identificación, ubicación o destino, valor, servicio que presta y demás antecedentes que estime necesario...".

A mi criterio, el Artículo 47 inc. a) de la referida reglamentación, distingue dos situaciones en el procedimiento de alta de bienes de uso: La primera de ellas, cuando el bien no es entregado directamente al usuario, en cuyo caso la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

dependencia centralizadora -la Contaduría General a través del área competente- debe efectuar el registro e identificación física del bien. Identificación física ésta que, en mi opinión, implica un reconocimiento y comprobación in situ del bien adquirido. La segunda situación se configura cuando la entrega del bien se produce directamente al usuario, en la cual, considero, su identificación física es efectuada por éste; debiendo concretar de inmediato la pertinente comunicación a la dependencia centralizadora, a los efectos de su registro acorde lo establecido por el Artículo 51°.

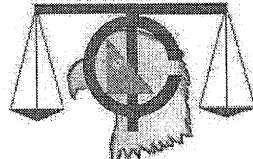
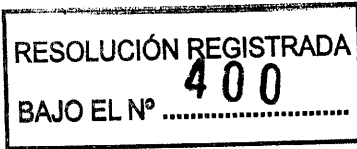
En este caso, la Orden de Compra N° 901/10 establecía claramente entre sus condiciones que la prestación consistía en la provisión de las calderas y su instalación, en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno. Con lo cual, entiendo razonable el planteo efectuado por el recurrente, en cuanto que si al momento de serle remitidas las actuaciones para la confección de la Planilla de Cargo Patrimonial, contaba con la factura conformada por el Director del área, quien suscribió asimismo dicha Planilla como responsable patrimonial de los bienes allí individualizados, no existían en las actuaciones hasta ese momento -el 15/12/10- elementos que hicieran presumir que la prestación no estuviera debidamente cumplida. Ello, teniendo en cuenta que el Informe Técnico Letra: S.C. - GEOP - AREA TECNICA (CONTROL PREVIO) N° 23/11, obrante a fs. 62, que dio cuenta de la falta de provisión e instalación de las calderas en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno, data del 12/01/11, y el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) N° 009/11, obrante a fs. 63/64, donde la Auditora Fiscal observó que de dicha situación se derivaba la inexistencia de causa de pago, data del 14/01/11. Ambas intervenciones resultan posteriores a la intervención del Director de Patrimonio y Seguros en la Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables, obrante a fs. 53 de las presentes actuaciones.

Con lo cual, a mi entender, la actuación del recurrente en el expediente analizado se ajustó a las normas contenidas en el Artículo 47 inc. a) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, no encontrándose vigente aún las Resoluciones C.G. N° 23/10 y 24/10, por él invocadas.

En consecuencia, considero, que el incumplimiento al Artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495, atribuido por el Artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 2204, no le resulta imputable.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Por todo lo expuesto, en mi opinión, la multa impuesta por el citado Acuerdo Plenario al Sr. Adrián Ofir DRATLER carece de causa, debiendo ser revocada por razones de ilegitimidad en sede administrativa, en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b), 110 inc. d) y 113 de la Ley Provincial 141. Correspondiendo, entonces, hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, dejando si efecto la sanción impuesta por el Artículo 2º del Acuerdo Plenario Nº 2204, cuantificada por el Artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 281/11"

Que sobre el particular cabe señalar que se comparte el análisis realizado por la letrada en relación al levantamiento de la sanción impuesta el Sr. DRATLER, por los fundamentos transcritos *ut supra*. No obstante ello, resulta conveniente efectuar una aclaración en torno a lo indicado por el agente respecto de la conformidad de la factura como elemento suficiente para tener por constatada la contraprestación.

Que en este sentido, el hecho de que la mera verificación por parte del área de Patrimonio respecto de la existencia de la factura conformada por el agente de planta con competencia para ello, resulte suficiente para emitir la respectiva Planilla, no resulta aplicable para todos los supuestos. Particularmente en relación a quién presta la conformidad y la actuación de este Organismo de Contralor, ya que en algunos casos -por el tipo de prestación- la suscripción al dorso de la Factura no es suficiente para prestar conformidad, sino que hacen falta otros elementos que denoten la efectiva recepción de la contraprestación por parte del agente responsable. Consecuentemente este Organismo no siempre podrá entender que la mera factura conformada es suficiente, sino que deberá verificar por otros medios que la prestación se haya cumplido.

Que un claro ejemplo de lo indicado, resultan ser los presentes actuados, en donde pese a encontrarse la factura conformada, se realizó la inspección ocular y ello derivó en la emisión del Acta de Constatación Nº 09/11 por la que se dio cuenta de las irregularidades acaecidas, esto es, la prestación de conformidad, cuando ello no correspondía por no encontrarse instaladas las calderas.

Que un punto importante, que debería mencionarse en el caso particular de autos y tomarse en cuenta de ahora en más para casos futuros, resulta ser que la Dirección de Patrimonio y Seguros, además de la factura, debería verificar que en el expediente se encuentren agregados otros elementos que permitan constatar que efectivamente se ha cumplimentado con la prestación, no hace falta que haga la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
400
BAJO EL N°



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

inspección ocular él mismo, pero sí que en las actuaciones se encuentran agregados elementos que denoten la efectiva recepción de la contraprestación.

Que, en el caso en particular, hubieran resultado elementos demostrativos de la recepción del bien (calderas e instalación) amén de la factura conformada, la garantía escrita del proveedor junto al manual de uso del bien adquirido, ya que únicamente con esos elementos resultaba posible verificar la efectiva contraprestación por parte del proveedor, siendo que no basta para ello la mera conformidad de la factura.

Que asimismo debería haberse adjuntado un Informe del Director General de Mantenimiento ya que, de acuerdo a sus misiones, funciones y las responsabilidades que el caso imponía, mediante dicho Informe se podrían haber visualizado los inconvenientes en la colocación de las calderas por parte del proveedor.

Que consecuentemente, puede vislumbrarse que no resulta un elemento suficiente la agregación de la factura conformada por el agente de planta permanente para tener por acreditada la contraprestación, sino que además el Director de Patrimonio y Seguros deberá verificar o, en su caso, exigir que se agreguen, otras constancias que den cuenta de la recepción efectiva de los bienes, ya que de lo contrario resultará responsable por los eventuales daños o apartamientos normativos que se constaten.

Que, continuando con el análisis del resto de los planteos, cabe señalar que a fs. 176/183 se agrega el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Secretaria de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, **Sra. Eliana Carina VILLAREAL**, señalando la Dra. FURTADO al respecto: *"El Acuerdo Plenario N° 2204, le imputa la responsabilidad de haber ordenado dar continuidad al trámite de pago, según constancia obrante a fs. 50 vta. del Expediente N° 12717-SG/10, cuando tenía conocimiento de que la prestación no había sido cumplida en esa fecha, quien así lo manifiesta en la Nota Letra: Sec. Gestión N° 21/11, obrante a fs. 62. Lo cual implicó una violación de las disposiciones del Artículo 31 cdt. y sgs. del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495, así como del procedimiento de control previo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01.*

Argumenta la recurrente que al momento de confeccionarse la Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables, ambas calderas habían sido efectivamente entregadas por el proveedor en la Casa de Gobierno, conforme lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

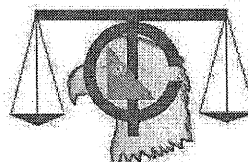
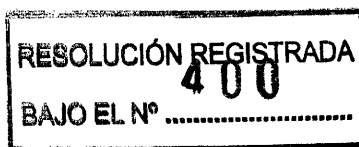
indicado por el Presidente de la firma TSA Tobarez Sanchez S.A. en la "nota aclaratoria" recepcionada con fecha 01/09/11, que en original adjunta a fs. 183, y que fuera transcripta en el Apartado B.1) del presente.

Señala que en su descargo efectuado a través de la Nota Letra: SEC. GESTION Nº 21/11, de fecha 31/01/11, solicitó a la Auditora Fiscal se concediera una prórroga hasta el 17/02/11 para levantar la observación contenida en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) Nº 009/11, para que desde el Área Técnica de este Tribunal se realizara una nueva inspección a fin de constatar la debida instalación y puesta en funcionamiento de las calderas. Destacando que de habersele remitido nuevamente las actuaciones, "...se podrían haber aclarado todas éstas circunstancias y aportado toda la información necesaria para evaluar, ponderar y merituar el procedimiento adoptado en la presente tramitación...".

Aclara que en su carácter de Secretaria de Gestión dependiente de la Secretaría General de Gobierno, no ordenó pago alguno, ya que bajo ningún aspecto tiene atribuciones para dar órdenes a otros funcionarios que no dependan de la Secretaría a su cargo. Limitándose a solicitar que se dé continuidad al trámite de pago, ya que, afirma, era éste el trámite que devenía seguidamente a la presentación de la factura debidamente conformada, la incorporación de la Planilla de Cargo Patrimonial debidamente firmada y la Resolución Sub. Hac. Nº 3707/10, por la cual ya se encontraba aprobado el mismo; solicitando continuar con el trámite pertinente teniendo en cuenta la importancia de cumplir con la condición de pago establecida, **considerando que informar que las calderas no se encuentran instaladas no significa que no se haya recepcionado el bien.** Resalta que al momento de efectuar el pase consignado a fs. 50 vta. del Expediente Nº 12717-SG/10, entendió que contaba con el plazo de 15 días otorgado en el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) Nº 009/11, y no perjudicar al proveedor en función de que, sostiene, la entrega del mismo ya había ocurrido con fecha 13/12/10. Comunicándose telefónicamente con la empresa, manifestándole el Sr. Carlos CERQUETTI que las calderas y accesorios se encontraban resguardados en su depósito identificado como propiedad del Gobierno Provincial, teniendo por indicación que permanecerían allí **hasta el regreso del personal de instalación que se encontraba de vacaciones, lo que ocurriría con fecha 17/02/11, garantizando la prioridad en su instalación.** Habiendo constatado la recurrente personalmente tal circunstancia en el depósito del local, con lo cual, destaca, **consideró totalmente atendible conceder la prórroga para la**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

instalación, teniendo en cuenta la situación fortuita dada y la necesidad de preservar la garantía del equipamiento adquirido; siendo instalado el equipamiento efectivamente entre los días 17 y 18 de Febrero de 2011. Informándose a este Tribunal de su instalación con fecha 22/02/11, labrándose Acta de Inspección por parte del Arq. ORTEGA, constatando la provisión e instalación de las calderas.

Indica que de lo expresado en su descargo efectuado a través de la Nota Nº 21/11, queda evidenciado que en todo momento su proceder ha sido de buena fe, con el convencimiento de que, ante la situación planteada, podría ocasionarse un mayor perjuicio a la administración al perder la garantía del equipamiento.

Puntualiza que, conforme los antecedentes reseñados, de ninguna manera ha incurrido en contumacia ni reiteraciones como para ser pasible de una sanción agravada que justifique una multa del 20% de sus haberes; habiéndosele aplicado una sanción desmesurada en relación a las supuestas conductas de los agentes y funcionarios involucrados.

Acompaña como prueba documental el original de la nota remitida por el Presidente de la empresa, recepcionada en la Secretaría General con fecha 01/09/11, con registro de ingreso en la Mesa de Entradas de dicha Secretaría Nº 6367, incorporada a fs. 183 de las presentes actuaciones.

En función de todo lo expuesto, peticiona se revoque por contrario imperio el Artículo 3º del Acuerdo Plenario Nº 2204 y el Artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 281/11.

Analizados los argumentos plasmados por la recurrente en su presentación a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen la falta que motivó la sanción impuesta por el Artículo 3º del citado Acuerdo Plenario.

Conforme el análisis que efectuara en el Apartado B.1) del presente, entiendo que al momento que la recurrente dispuso la continuidad del trámite a fs. 64 vta. de las presentes actuaciones, la prestación no se encontraba cumplida conforme las condiciones establecidas en la Orden de Compra Nº 901/10; la que establecía claramente que ésta consistía en la provisión de las calderas y su instalación, en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno. Con lo cual, si al momento de la entrega, se presentó la situación descrita por la recurrente y el presidente de la empresa en cuanto a las deficiencias de las cañerías y los accesorios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

del sector de la sala de calderas, que motivó la necesidad de traslado de las calderas a los talleres de la empresa para su adecuación, ante la observación contenida en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) N° 009/11 -que indicaba que conforme surgía del Informe Técnico N° 23/11 no se encontraba acreditada la provisión e instalación de las calderas, debiendo darse respuesta a esta situación, dado que de la misma derivaba la inexistencia de causa para el pago-; no debió haber dispuesto la continuidad del trámite de pago, toda vez que conforme lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, las observaciones que este Tribunal efectúa en el marco del control previo, suspenden la ejecución del acto de disposición de fondos y, en consecuencia, obstan la continuidad del trámite de pago.

Con lo cual, si bien constaba en las actuaciones la factura conformada, la Planilla de Cargo Patrimonial firmada y la Resolución Sub. Hac. N° 3707/10, por la cual se aprobó el gasto en concepto de la adquisición de dos calderas destinadas a la Dirección General de Mantenimiento de la Secretaría General de Gobierno, disponiendo pagar la suma de \$ 55.682,00 a favor de la firma Tobares Sanchez S.A. según la referida factura; **también obraba en ellas una observación efectuada por este Tribunal en el marco del control previo que advertía acerca de la inexistencia de causa para el pago; la que suspendía la ejecución de la Resolución citada.**

Observación ésta que, si la recurrente pretendía levantar con sustento en la situación planteada, debería haber seguido previamente a disponer la continuidad del trámite de pago, la vía prevista a tal efecto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 ante la Secretaría Contable y, eventualmente, el Plenario de Miembros.

Por otra parte, en mi opinión, las argumentaciones relativas a la necesidad de cumplir con la condición de pago establecida en la Orden de Compra -10 días de presentada la factura- resultan inconsistentes ante las normas contenidas en el Decreto Reglamentario N° 1505/02.

En efecto, el Artículo 34, Apartado 80 de su Anexo I establece que el plazo de pago será computado a partir de la fecha de la cual, según lo establecido en los Puntos 72) y 74), se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

El Apartado 72) indica: *"...La conformidad definitiva será acordada dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos o prestados los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas particulares".* Aclarando el Apartado 74) que la conformidad definitiva por los elementos provistos o los servicios prestados debe ser expresa.

Asimismo, el Apartado 68) especifica que, a los efectos de la conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con la muestra patrón, o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso, con los resultados de la prueba que fuera necesario realizar.

Quedando demostrado en autos que, al momento de disponer la recurrente la continuidad del trámite de pago, la prestación no se encontraba cumplida conforme las condiciones establecidas en la Orden de Compra N° 901/10.

En función de todo lo cual, a mi criterio, con las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta acreditado el incumplimiento al Artículo 31 y cdt. del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495, en cuanto establece que el gasto devengado implica el surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, así como al procedimiento de control previo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01, por parte de la Sra. Eliana Carina VILLARREAL, que motiva la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2204.

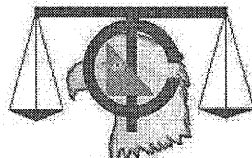
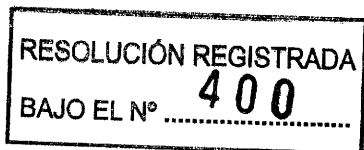
Ahora bien, acorde el análisis efectuado en el Apartado B.1) precedente, entiendo le asiste razón a la presentante en cuanto que no se configuran en el caso los presupuestos que habilitan la aplicación de una multa del 20 % de su remuneración, prevista como pena agravada por el Decreto Provincial N° 1917/99, reglamentario del Artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. En cuanto establece: *"...La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el 20% del sueldo del agente o funcionario."*

No advierto que en este caso se configure la contumacia por parte de la Sra. VILLARREAL, siendo la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2204 la primera que se le aplica por los incumplimientos normativos constatados en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

El otro supuesto que faculta a este Tribunal a la aplicación de la multa agravada es la reiteración, circunstancia que tampoco se configura en relación a la recurrente. Dado que, si bien la misma registra una advertencia impuesta por la Resolución Plenaria N° 95/10 en su carácter de Jefe de Departamento de Contrataciones y Compras de la D.P.O.S.S, ésta obedeció al incumplimiento del Artículo 34 Apartado 30) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, en lo relativo a la igualdad de los oferentes. No siendo una falta de similar naturaleza a la constatada en el marco del Expediente N° 12717-SG/10.

Por lo cual, en mi opinión, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Eliana Carina VILLARREAL contra la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2204, cuantificada por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 281/11. La que, de compartirse este criterio, debería ser reducida por el Cuerpo Plenario de Miembros, dentro de la escala prevista por el Artículo 1° -primera parte- del Decreto Provincial N° 1917/99, reglamentario del Artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 (lo resaltado no es del original)".

Que, en este sentido, se comparten los fundamentos vertidos por la letrada, no así lo señalado en relación a la contumacia, esto último con fundamento en lo ya indicado *ut supra*.

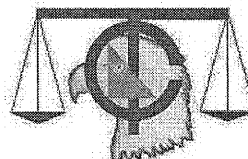
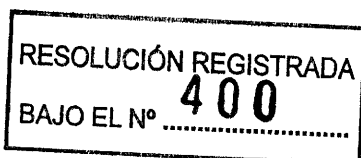
Que en cuanto a los argumentos vertidos por la Sra. VILLARREAL, la misma aduce -al igual que MUÑOZ- que las calderas habían sido efectivamente recepcionadas al momento de suscribirse la planilla de cargo patrimonial, pero que ello no surgía acreditado en las actuaciones N° 012717/SG/2011, por ello es que se solicitó una prórroga a la Auditora para contestar la observación efectuada al respecto mediante la mentada Acta de Constatación TCP-PE N° 009/2011.

Que, por otro lado, señala la recurrente que no ordenó pago alguno, sino que *"únicamente me he limitado a solicitar se dé continuidad al trámite de pago"*. El error reside en entender que la factura se encuentra *debidamente conformada*, ya que la falta de instalación de las calderas acarrea un incumplimiento en la prestación a cargo de la empresa.

Que lo determinante en la responsabilidad de la agente VILLARREAL, consiste en que estaba al tanto de la falta de instalación de las calderas al momento de *"solicitar se de continuidad al trámite de pago"* ya que había sido notificada del Acta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

de Constatación TCP-PE N° 009/2011, por lo que "conocía" el hecho generador del incumplimiento normativo.

Que sobre el particular cabe traer a colación el reciente fallo emitido por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, en el marco de los autos caratulados: "MURCIA, Roberto Marcial c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Recurso de Apelación"(Expediente N° 2234/09) por el que se deja sentado el criterio en función del cual, la responsabilidad de los funcionarios deriva del conocimiento que estos tuvieran del hecho generador del daño (o en este caso apartamiento normativo).

Que así las cosas se indicó: *"...la responsabilidad administrativa endilgada al apelante ...por el conocimiento de la data de vencimiento de tales instrumentos, y por la no emisión consecuyente y temporánea de los actos necesarios para la verificación de procedencia de los conceptos facturados y, en su caso, cancelación de los mismos... Media frente a tales hechos y omisiones un proceder negligente del ex funcionario"*.

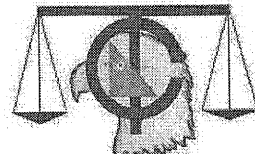
Que en este sentido, se tomaron como elementos determinantes de la responsabilidad, consistente en un obrar negligente, el conocimiento del hecho y la falta de adopción de medidas acordes con la competencia del funcionario, para evitar el mismo. Así, siendo que tal como lo indica el proverbio, quien puede lo más puede lo menos, si la Sra. VILLARREAL podía solicitar se dé continuidad al trámite de pago, por el cargo que ostenta, también podía solicitar que ello no se hiciera hasta tanto las calderas se encontrasen instaladas o, en su caso, comunicar dicha situación a su superior jerárquico para que así lo ordenara.

Que ella misma ratifica que tenía conocimiento de la falta de instalación de las calderas, cuando en su escrito indica: *"la suscripta toma conocimiento del Acta de Constatación N° 009/2011-PE de fecha 14 de enero de 2011 y a fin de no dilatar el trámite, se solicita dar continuidad...Previo girar el expediente me comuniqué telefónicamente con la empresa...quien me manifiesta que las calderas y accesorios se encuentran resguardados en su depósito debidamente identificados como propiedad del Gobierno Provincial... hasta tanto regrese el personal de instalación de las vacaciones y se puedan colocar"*.

Que de la nota emitida por la constatación, se desprende que la misma actuó con extrema decidia en el cumplimiento correcto de la contraprestación a su cargo (aduciendo como excusa para no instalar las calderas que sus empleados estaban de vacaciones) por lo que no se comprende cómo es que la Sra. VILLARREAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

ordena proseguir con el trámite de pago, cuando hubiera correspondido lo contrario. Todo lo cual denota un claro incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

Que si bien el estado de las cañerías de la Gobernación no es responsabilidad de la contratista, si el objeto del contrato incluía la instalación, tenía el deber de adecuar las calderas al estado de esas cañerías, nótese que la solución estaba en cabeza de la empresa y fue justamente ésta la que se encargó de adecuar las calderas para posibilitar su posterior instalación. **Así NO debió haberse conformado la factura ni pagado a la contratista, cuando la misma aun no había cumplido acabadamente con la contraprestación a su cargo.**

Resultan contradictorios los argumentos de la presentante, ya que por un lado indica *"que las calderas no se encuentren instaladas, no significa que no se haya recepcionado el bien"* y por otro lado para justificar su negligente accionar indica que luego de comunicarse con la empresa: *"Al solicitar la suscripta la entrega del bien, me indica que debía consultarlo telefónicamente con el dueño de la empresa que se encontraba de vacaciones...Posteriormente me comunica que si procedía a efectivizar la entrega de los equipos sin la intervención de su personal técnico, debía retirarlos con una conformidad previa de que la empresa no se haría cargo de la garantía de los mismos (por cualquier daño que pudiera sufrir en su traslado y/o depósito)"*.

¿Qué mayor prueba de que la instalación formaba parte de la contraprestación es que si ello no lo realizaba personal de la empresa, se perdía la garantía de las calderas?.

Que, amén de lo indicado en la orden de Compra, otro elemento a considerar resulta ser que en el Presupuesto presentado por la firma (fs. 19), se indica como uno de los ítems del precio final la **"INSTALACIÓN BOCA CALEFACCIÓN – INSTALACIÓN CALDERA + BOMBA + VASO DE EXPANSIÓN + GRUPO DE SEGURIDAD + MODIFICACIÓN DE GAS"** por un total de \$ 3.500,00.

Que asimismo, debe considerarse que al momento del pago no se descontó la suma relativa a la instalación, conforme surge de fs. 68, en donde el libramiento es por \$ 54.011,54, que incluye el ítem instalación caldera que ascendía a \$ 3.850,00 conforme el comprobante de compras mayores anudado a fs. 65.

Que por las consideraciones precedentes, cabe concluir que el pago recién debió ordenarse al momento de su instalación efectiva, lo que, según lo indicado por la presentante, ocurrió el 17 y 18 de febrero de 2011.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 400



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Que a partir de las consideraciones precedentes resulta dable concluir que, en el caso de la agente VILLARREAL sí se da el supuesto de "contumacia", que autoriza a este Organismo a aplicar multas de hasta el 20%, ya que ella efectivamente estaba al tanto de lo señalado mediante el Acta TCP-PE N° 009/2011 y, no obstante ello, solicitó la continuidad del trámite de pago, a sabiendas de que las mismas no se encontraban instaladas y, por ende, la contratista no había cumplido acabadamente con su obligación.

Que a fs. 213/219 se agrega el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Sra. Blanca ROMERO**, respecto de lo cual la letrada interviniente indicó: *"El Acuerdo Plenario impugnado le imputa la responsabilidad de haber efectuado la registración del gasto en la etapa del devengado, según constancia obrante a fs. 52 del Expediente N° 12717-SG/10, sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicio contratado, situación de la que tenía conocimiento en virtud de lo indicado en el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. - (Control Previo) N° 009/11, obrante a fs. 49/50, violando de este modo las disposiciones del Decreto Provincial N° 1122/02, Artículos 32 cdt. y sgs., reglamentario de la Ley Provincial 495.*

Alega la recurrente que en el análisis efectuado en el citado acto administrativo se omitió considerar en su plenitud el procedimiento de contratación reglamentado por la Resolución C.G. N° 06/10, habiendo ella cumplido con dicha normativa y con la orden emanada de la Subcontadora General a fs. 51 vta. del expediente citado, en el sentido de emitir la Orden de Pago y solicitar a la Tesorería General la remisión al área a efectos de continuar el trámite.

Destaca, en relación al efecto del devengamiento, que la obligación de pago fue contraída por parte del Estado previamente a la registración del devengado en el SIGA, desde el momento en que se recepcionó la factura del proveedor y se otorgó en forma expresa la conformidad definitiva de la recepción del bien y servicio, según factura de fs. 34, ratificándose esa conformidad cuando la Secretaria de Gestión solicita la continuidad del trámite de pago.

Agrega que en este caso se contaba también con la Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables con la intervención de la Dirección de Patrimonio, no existiendo observaciones de parte de la Auditoría Interna, encontrándose suscripto por autoridad competente el acto administrativo por el cual se aprobó la adquisición del bien y se autorizó el pago (Resolución Sub. Hac. N° 3707/10). Con lo cual, afirma, la aplicación de la sanción resulta un error de hecho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

al atribuírsele una obligación asumida por otros, teniendo en cuenta que previo a la registración del devengado existió todo un procedimiento administrativo que evidenciaba cumplida la obligación del proveedor; habiendo verificado el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I de la Resolución C.G. Nº 06/10, Punto 5 inc. f) "Recepción del bien o servicio", y en la Resolución Sec. Hac. Nº 1897/04 Inc. 4 Bienes de Uso PP. 1.3., que establece que la registración debe efectuarse una vez conformada la factura y efectuadas las revisiones necesarias de los órganos de control.

Expresa que ha sido sancionada por ejecutar un acto administrativo suscripto por autoridad competente -la Resolución Sub. Hac. Nº 3707/10- e "insistida su ejecución" por dos funcionarios de alto rango (la Secretaria de Gestión y la Subcontadora General), señalando que de no haber ejecutado el acto, hubiera sido pasible de sanciones disciplinarias, por no cumplir sus deberes como empleada pública. Indicando que de las actuaciones contenidas en el Expediente Nº 12717-SG/10 hasta la fs. 51, al momento de la registración del devengado no se había expuesto la inexistencia del bien, "aunque surgió la duda en el Acta de Constatación TCP Nº 09/11", la misma fue subsanada con lo expuesto por la Secretaria de Gestión y la orden dada por la Subcontadora General.

Señala que se le enrostra una responsabilidad administrativa patrimonial, siendo su naturaleza esencialmente reparatoria, teniendo su génesis en los actos, hechos u omisiones de los agentes públicos, en tanto violen disposiciones que rigen la función y en la medida que lesionen los intereses patrimoniales de la Administración Pública, no existiendo en las actuaciones perjuicio fiscal alguno. Concluyendo, así, que no se encuentran acreditados en las actuaciones los presupuestos de dicha responsabilidad para ser pasible de una sanción.

En función de todo lo cual, peticiona se deje sin efecto el Artículo 4º del Acuerdo Plenario Nº 2204 y el Artículo 4º de la Resolución Plenaria Nº 281/11. "Analizados los argumentos que sustentan el recurso con las constancias obrantes en las presentes actuaciones, entiendo, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen la falta que motivó la sanción impuesta por el Artículo 4º del mencionado Acuerdo Plenario.

En efecto, sostiene la recurrente haber cumplido con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución C.G. Nº 06/10, específicamente el Punto 5 inc. f) "Recepción del bien o servicio" y en la Resolución Sec. Hac. Nº 1897/04 Inc. 4



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 400



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Bienes de Uso PP. 1.3., que establece que la registración debe efectuarse una vez conformada la factura y efectuadas las revisiones necesarias de los órganos de control. La Resolución C.G. N° 06/10, también contempla, en su Anexo I - Punto 5 inc. c), el control externo en instancia previa, indicando que éste se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/01, señalando que, de presentarse observaciones, se remitirán las actuaciones al área que corresponda para instrumentar las acciones requeridas para subsanar las observaciones.

Con lo cual, si bien en las actuaciones al momento de su intervención en el registro del devengado constaba la factura conformada, la Planilla de Cargo Patrimonial firmada, la intervención de la Auditoría interna sin observaciones, la Resolución Sub. Hac. N° 3707/10, la indicación de la Secretaria de Gestión de la Secretaría General acerca de la continuidad del trámite de pago y la disposición de la Subcontadora General de emitir la Orden de Pago; también constaba en el expediente el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) N° 009/11, que en su Punto 5) contenía una observación efectuada por este Tribunal en el marco del control previo que advertía acerca de la inexistencia de causa para el pago -que no se trataba de una simple duda como manifiesta la recurrente-; la que suspendía la ejecución de la Resolución citada y obstaba a la continuidad del trámite de pago.

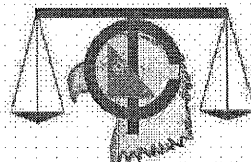
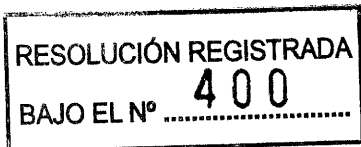
En este punto, cabe destacar que la Resolución Sub. Hac. N° 3707/10 no fue insistida por la Secretaria de Gestión y la Subcontadora General como alega la recurrente, para lo cual debería haberse seguido previamente a disponer la continuidad del trámite de pago, la vía prevista a tal efecto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 ante la Secretaría Contable y, eventualmente, el Plenario de Miembros.

Tampoco exime de responsabilidad a la Sra. ROMERO la "obediencia debida" que invoca, **pues, considero, ante la observación contenida en el Acta de Constatación citada que, conforme la normativa vigente, obstaba la continuidad del trámite de pago, debió advertir a sus superiores acerca del tal circunstancia.**

Por otra parte, entiendo, no le asiste razón en su planteo en cuanto que la obligación de pago fue contraída por parte del Estado previamente a la registración del devengado en el SIGA, desde el momento en que se recepcionó la factura del proveedor y se otorgó en forma expresa la conformidad definitiva de la recepción del bien y servicio, según factura de fs. 34; toda vez que, tal como indica el Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. N° 102/11, en el caso recién con la instalación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

de las calderas en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno se devengó el gasto acorde lo dispuesto por el Artículo 31 y cdts. del Decreto Reglamentario N° 1122/02, dado que **fue entonces cuando se dio acabado cumplimiento a la prestación objeto la contratación, acorde las condiciones establecidas en la Orden de Compra N° 901/10. Surgiendo allí la obligación de pago, conforme lo establecido por el Punto 2.2.2 del Artículo 31 citado.**

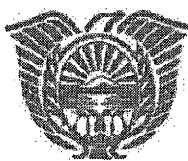
En relación a la ausencia de perjuicio fiscal, que invoca la recurrente como causal eximente de responsabilidad, considero que su conducta encuadra en la situación contemplada por los Artículos 44 y 46 de la Ley Provincial 50, en cuanto establecen: "Artículo 44.- El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle... Artículo 46.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables."

Por lo cual, si bien la conducta asumida en autos no generó perjuicio fiscal, en función de la efectiva instalación de las calderas constatada con fecha 23/02/11, este Tribunal consideró que merece reproche jurídico mediante la imposición de una sanción de multa en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 4 inc h) de la Ley Provincial 50, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99, al haberse constatado el incumplimiento al Artículo 31, 32 y cdts. del Decreto Provincial N° 1122/02.

Sanciones éstas que de ningún modo tienen naturaleza reparadora, sino que poseen una función primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.

En función de todo lo cual, a mi criterio, con las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta acreditado el incumplimiento del Artículo 31, 32 y cdts. del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495, por parte de la Sra. Blanca Victoria ROMERO, que motiva la sanción impuesta por el Artículo 4° del Acuerdo Plenario N° 2204" (lo resaltado es propio).

my



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Que sobre el particular cabe señalar que se comparte el análisis efectuado por la letrada interviniente.

Que a fs. 220/245 se agregan los Recursos de Reconsideración interpuestos por las agentes **María del Carmen LONGUEIRA**, y **Andrea ROSALES**, respecto de los cuales la letrada interviniente señaló: "El Acuerdo Plenario N° 2204 les imputa la responsabilidad de haber emitido el libramiento de pago, sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicios contratados, pese a lo indicado en el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) N° 009/11, según constancia obrante a fs. 54 del Expediente N° 12717-SG/10, vulnerando así las disposiciones contenidas en los Artículos 31, 32 y cdt. y sgs. del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495. Indicando el mismo que ambas incumplieron el procedimiento de pagos estipulado en la Resolución de Tesorería N° 01/09, en su Anexo I, Punto 2.3. en cuanto establece que no podrán cancelarse actuaciones que contengan observaciones sustanciales, referidas a las prestaciones y/o entrega de bienes y/o servicios como a los precios abonados en tal sentido (entiéndase facturas no conformadas, o falta de planilla de cargo, etc.).

Argumentan las recurrentes que el día 20/01/11 a las 14:45 hs. ingresa a la Tesorería General el expediente citado, constando a fs. 53 la Orden de Pago N° 103/11 en favor del proveedor por la suma de \$ 55.862, suscripta por la Subcontadora General. Recibiéndose a las 15:25 hs. el cronograma de pagos emitido mediante la Nota Letra: Sec. Hac. N° 31/11, suscripta por el Secretario de Hacienda C.P. Alejandro BARROZO MARTE, solicitando la inclusión en el cronograma del día del pago de dicho expediente, instrumento indispensable para proceder al pago.

Agregan que en ningún momento constataron irregularidades al momento de suscribir el Libramiento N° 2319, cumpliendo con la Resolución T.G. N° 01/09, Puntos 2.1. y 2.2., en cuanto indican que el expediente debe haber sido objeto de análisis de los organismos de control obligatorios por la Ley de Administración Financiera en vigencia, debiendo contener los antecedentes que acrediten la contratación, factura conformada y los comprobantes contables de rigor, reserva de crédito, compromiso de devengado y orden de pago. Afirmando que se ha cumplido, también, con el Punto 2.3, pues constaba en las actuaciones la Planilla de Cargo original intervenida por el Director General de Mantenimiento y el Director de Patrimonio y Seguros. Y con el Punto 2.4, que indica que cuando las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°400.....



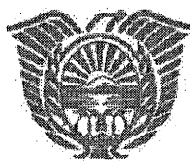
“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

observaciones efectuadas tengan su génesis en incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyan perjuicio al erario público provincial, se procederá a la cancelación, dejando al control interno y posterior el trámite correspondiente. Con lo cual, una vez cancelado, el expediente fue girado a la Secretaría General a fin de levantar las observaciones efectuadas por este Tribunal, según lo ordenado por la Subcontadora General.

Sostienen que no se violaron las disposiciones contenidas en los Artículos 31, 32, cdt. y sgs del Decreto Provincial 1122/02, dado que, a excepción del inciso 3), los restantes incisos corresponden a la jurisdicción de la Contaduría General. Destacando que no se llegó a la conclusión de la no recepción del bien, pues existía en las actuaciones una factura original conformada y una planilla de cargo original conformada, que son los instrumentos que indican la entrega del bien. No siendo competencia de la Tesorería General ir a verificar si el bien que se está pagando fue entregado tal como se desprende de una factura original conformada, cuando hay órganos de control anteriores al pago que con su firma, proceder y descargos dan fe y responden por la veracidad de sus actuaciones. Alegando haber cumplido con el mencionado inc. 3) en cuanto establece que el registro del pago debe efectuarse en la fecha en que se emita el libramiento.

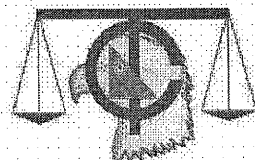
Resaltan que, siendo la Contaduría General de la Provincia quien remitió a la Tesorería General la Orden de Pago, y atento que la misma es el Órgano Rector del Sistema de Control Interno, de conformidad con lo establecido por los Artículos 85, 93 y 98 de la Ley Provincial 495, tienen el deber de confiar en los procedimientos suscriptos por la autoridad competente y dar cumplimiento a los mismos, ejecutando el libramiento de fondos conforme lo establecido por el Punto 5 inc. j- a) del Anexo I de la Resolución C.G. N° 06/10.

Expresa la Sra. ROSALES que se le enrostra una responsabilidad administrativa patrimonial, siendo su naturaleza esencialmente reparatoria, que deriva de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por razón de sus funciones específicas, el que debe ir acompañado de la lesión económica, no existiendo en las actuaciones perjuicio fiscal alguno. Concluyendo, así, que no se encuentran acreditados en las actuaciones los presupuestos de dicha responsabilidad para ser pasible de una sanción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
400
BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

En función de todo lo expresado, solicitan se revoken por contrario imperio las sanciones que les fueran impuestas por el Artículo 6º Acuerdo Plenario N° 2204, cuantificadas por los Artículos 6º y 7º de la Resolución Plenaria N° 281/11.

Analizados los argumentos expuestos por las recurrentes en sus presentaciones, a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen la falta que motivó las sanciones impuestas por el Artículo 6º del Acuerdo Plenario mencionado.

Conforme el análisis que efectuara en el Apartado B.1) del presente, entiendo que al momento que las recurrentes emitieron el Libramiento N° 2319, obrante a fs. 68 de las presentes actuaciones, **la prestación no se encontraba cumplida conforme las condiciones establecidas en la Orden de Compra N° 901/10; la que establecía claramente que ésta consistía en la provisión de las calderas y su instalación**, en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno. Con lo cual, considero, ante la observación contenida en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) N° 009/11 -que indicaba que conforme surgía del Informe Técnico N° 23/11 no se encontraba acreditada la provisión e instalación de las calderas, debiendo darse respuesta a esta situación dado que de la misma derivaba la inexistencia de causa para el pago-; las recurrentes no debieron emitir el libramiento de pago hasta tanto se saneara tal observación. Toda vez que, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, las observaciones que este Tribunal efectúa en el marco del control previo, suspenden la ejecución del acto de disposición de fondos y, en consecuencia, obstan la continuidad del trámite de pago. Máxime, teniendo en cuenta **lo establecido por el Punto 2.3. del Anexo I de la Resolución T.G. N° 01/09, en cuanto dispone que no podrán cancelarse actuaciones que contengan observaciones sustanciales, referidas a las prestaciones y/o entrega de bienes y/o servicios.**

En efecto, dicha observación no se trataba de un reparo que tuviera su génesis en un incumplimiento administrativo que por sí mismo no constituía perjuicio al erario público, sino que consistió en una observación que advertía acerca de la posibilidad de perjuicio fiscal en caso que se concretara el pago en esas condiciones, dado que refería a la inexistencia de causa de pago.

No obstante dicha observación, y sin que obre acreditada en las actuaciones la provisión e instalación de las calderas en la Dirección General de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Mantenimiento de la Casa de Gobierno tal como exigía la Orden de Compra, se registró el pago y se emitió el libramiento respectivo previsto en el Punto 3) del Artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, sin que estuviera devengado el gasto conforme lo establece el Punto 2.2.2. de dicha norma, pues no había surgido aún la obligación de pago por el cumplimiento de la prestación por parte del proveedor, vulnerando de este modo las disposiciones del Artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495.

En relación a la ausencia de perjuicio fiscal, que invoca la Sra. ROSALES como causal eximente de responsabilidad, considero que su conducta encuadra en la situación contemplada por los Artículos 44 y 46 de la Ley Provincial 50, en cuanto establecen: "Artículo 44.- El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle... Artículo 46.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables."

Con lo cual, si bien la conducta asumida en autos no generó perjuicio fiscal, en función de la efectiva instalación de las calderas constatada con fecha 23/02/11, este Tribunal consideró que merece reproche jurídico mediante la imposición de una sanción de multa en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 4 inc h) de la Ley Provincial 50, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99, al haberse constatado el incumplimiento al Artículo 31, 32 y cdt. del Decreto Provincial N° 1122/02.

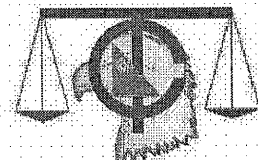
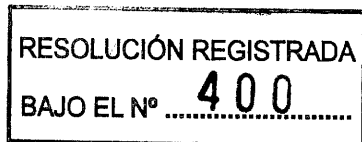
Sanciones éstas que de ningún modo tienen naturaleza reparadora, sino que poseen una función primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.

En función de todo lo cual, a mi criterio, con las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta acreditado el incumplimiento de los Artículos 31, 32 y cdt. del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
por parte de la Sras. Andrea Graciela ROSALES y María del Carmen LONGUEIRA,
que motiva las sanciones impuestas por el Artículo 6° del Acuerdo Plenario N° 2204.

Ahora bien, acorde el análisis efectuado en el Apartado B.1) precedente, entiendo que no se configuran en el caso los presupuestos que habilitan la aplicación de una multa del 20 % de la remuneración de las agentes, prevista como pena agravada por el Decreto Provincial N° 1917/99, reglamentario del Artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. En cuanto establece: “...La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el 20% del sueldo del agente o funcionario.”.

No advierto que en este caso se configure la contumacia por parte de las nombradas, siendo las sanciones impuestas por el Artículo 6° del Acuerdo Plenario N° 2204 las primeras que se les aplica por los incumplimientos normativos constatados en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10.

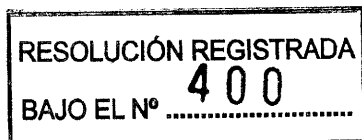
El otro supuesto que faculta a este Tribunal a la aplicación de la multa agravada es la reiteración, circunstancia que tampoco se configura en relación a ellas, quienes no registran antecedentes de faltas de similar naturaleza constatadas en relación a otras actuaciones, en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05.

Por lo cual, en mi opinión, corresponde hacer lugar parcialmente a los Recursos de Reconsideración interpuestos por las Sras. Andrea Graciela ROSALES y María del Carmen LONGUEIRA contra las sanciones impuestas por el Artículo 6° del Acuerdo Plenario N° 2204, cuantificadas por los Artículos 6° y 7° de la Resolución Plenaria N° 281/11, respectivamente. Las que, de compartirse este criterio, deberían ser reducidas por el Cuerpo Plenario de Miembros, dentro de la escala prevista por el Artículo 1° -primera parte- del Decreto Provincial N° 1917/99, reglamentario del Artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50”.

Se comparte el análisis efectuado por la letrada interviniente, a excepción de lo señalado en relación a la contumacia, en función de los argumentos ya esgrimidos más arriba, siendo que en el mismo Acuerdo Plenario se indica que la aplicación del 20% se debe a que estando en conocimiento del Acta de Constatación N° 09/11, se efectuaron los libramientos a favor de la firma y en esto residen la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

contumacia. En mantenerse obstinadamente en su error, sin que haga falta una sanción previa al respecto, porque en ese caso se estaría dando la reiteración.

Que por último se agrega a fs. 246/251 el Recurso de Reconsideración interpuesto por la entonces **Subcontadora General, CPN Virginia MARISCAL**, respecto de cuyos fundamentos la letrada FURTADO, señaló lo siguiente: "El Acuerdo Plenario impugnado le imputa la responsabilidad de haber efectuado la registración del gasto en la etapa del devengado y emitir la Orden de Pago N° 103/11, conforme consta a fs. 53 del Expediente N° 12717-SG/10, sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicio contratado, a pesar de lo indicado en el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. - (Control Previo) N° 009/11, vulnerando de esa manera las disposiciones del Decreto Provincial N° 1122/02, Artículos 31, 32 cdt. y sgs., reglamentario de la Ley Provincial 495.

Argumenta la recurrente que al momento de confeccionarse la Planilla de Cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables, las dos calderas en cuestión habían sido efectivamente entregadas por el proveedor, de acuerdo a la conformación de la factura obrante a fs. 34 del Expediente N° 12717-SG/10 y la firma de la citada planilla, glosada a fs. 39. Indicando que la circunstancia que el Auditor Técnico actuante no las haya visto, no significa que las mismas no existieran, sino que ello se debió a que las mismas no se encontraban en ese momento en la sala de calderas de la Casa de Gobierno.

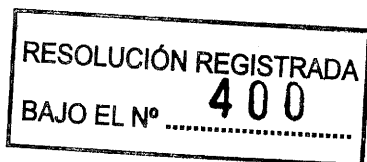
Destaca que, de acuerdo a la Nota de la Secretaría de Gestión obrante a fs. 62 del expediente citado, el Director General de Mantenimiento consideró factible y conveniente efectuar la instalación de las mismas a mediados de febrero de 2011, situación que nunca había sido aclarada a los restantes agentes del área, habiéndose acogido el nombrado al beneficio de la jubilación ordinaria a partir del 01/01/11, conforme surge del Decreto Provincial N° 216/11, desconociendo su suceso al momento de la inspección efectuada por el Auditor Técnico con fecha 12/01/11 la real situación de las calderas.

Continúa indicando que la Secretaria de Gestión, en conocimiento del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) N° 009/11, giró las actuaciones a la Contaduría General con el fin de dar continuidad al trámite de pago teniendo en cuenta la documentación de fs. 39. Señalando que, luego de cumplido, la Tesorería remitió las actuaciones a dicha Secretaría a los efectos de dar formal contestación a este Tribunal. Siendo su última intervención en las actuaciones el día 20/01/11, no

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

teniendo conocimiento formal respecto de la tramitación posterior hasta la fecha en que fue notificada del acto administrativo que hoy atacado.

Señala que si la Auditora Fiscal interviniente en el Acta de Constatación T.C.P. -. P.E. (Control Previo) N° 009/11, consideraba que las calderas no se encontraban recepcionadas, debió abstenerse de solicitar el devengamiento que implica la registración de la obligación del Estado para con el proveedor. Agregando que si la misma asimiló el concepto "no encontrar" con "la caldera no fue recepcionada", debió proceder diligentemente y parar el expediente, deteniendo la continuidad del trámite.

Puntualiza, en relación a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, que en el caso visualizó en las actuaciones una factura debidamente conformada, la solicitud del área requirente de confeccionar la planilla de cargo, la rúbrica de la misma por parte del Director de Mantenimiento, la intervención de la Auditoría Interna y "...el requerimiento expreso mediante Acta de Constatación TCP N° 009/11 que observa el incumplimiento del art. 31 de la Ley Pcial. 495, puesto que se habían cumplido los requisitos para el devengamiento". Obrando a fs. 50 vta. la solicitud de la Secretaría de Gestión, quien requiere la continuidad del trámite de pago; afirmando que la misma fue entendida por ella como requerimiento del área para satisfacer la acreencia del proveedor, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de 30 días desde la provisión acorde las constancias obrantes en el expediente, máxime teniendo en cuenta que este Tribunal observó en múltiples oportunidades los pagos fuera de término. Por lo cual, en la inteligencia de haber observado el correcto circuito administrativo, consideró que existió tiempo más que razonable desde la fecha de la inspección -12/01/11- hasta el día 20/01/11 -en la cual la Secretaria de Control de Gestión le remitió las actuaciones-, para que las calderas adquiridas en el mes de diciembre de 2010 estuvieran debidamente instaladas.

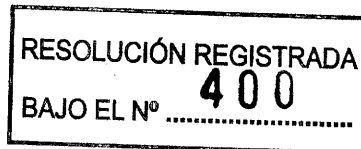
Ofrece como prueba documental en poder de este Tribunal el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10.

En función de todo lo expresado, peticiona se revoque el Acuerdo Plenario N° 2204 y la Resolución Plenaria N° 281/11, en las partes pertinentes que la afectan.

Analizados los argumentos expuestos precedentemente, a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
de convicción suficientes que desvirtúen la falta que motivó la sanción impuesta por el Artículo 5º del Acuerdo Plenario mencionado.

Conforme el análisis que efectuara en el Apartado B.1) del presente, entiendo que al momento que la recurrente emitió la Orden de Pago Nº 103/11, obrante a fs. 67 de las presentes actuaciones, la prestación no se encontraba cumplida conforme las condiciones establecidas en la Orden de Compra Nº 901/10; la que establecía claramente que ésta consistía en la provisión de las calderas y su instalación, en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno. Con lo cual, considero, ante la observación contenida en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) Nº 009/11 -que indicaba que conforme surgía del Informe Técnico Nº 23/11 no se encontraba acreditada la provisión e instalación de las calderas, debiendo darse respuesta a esta situación dado que de la misma derivaba la inexistencia de causa para el pago-; la recurrente no debió emitir la Orden de Pago hasta tanto se saneara tal observación. Toda vez que, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria Nº 01/01, las observaciones que este Tribunal efectúa en el marco del control previo, suspenden la ejecución del acto de disposición de fondos y, en consecuencia, obstan la continuidad del trámite de pago.

En efecto, **contrariamente a la postura que sostiene la recurrente, el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo) Nº 009/11 efectúa en sus Puntos 4) y 5) nuevas observaciones, que, en sus palabras, “detenían la continuidad del trámite, paraban el expediente”.**

La referida Acta de Constatación observó en el Punto 4) que, sin perjuicio de lo indicado en el Punto 3), y pese haberse conformado la entrega de los bienes de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 34 vta. y 39 del Expediente Nº 12717-SG/10, se verificaba la falta de imputación del gasto en su etapa de devengado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 31 y sgs. de la Ley Provincial 495. Y en el Punto 5), refirió a la conclusión del Informe Técnico Letra: S.C. - GEOP. - AREA TECNICA Nº 23/11, de la cual se desprendía **el desconocimiento de la existencia y/o ubicación (y posterior instalación) de las calderas por parte de las autoridades de la Dirección General de Mantenimiento, indicando que debía darse respuesta a esta situación, toda vez que de la misma derivaba la inexistencia de causa de pago.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

No obstante dicha observación, y sin que obre acreditada en las actuaciones la provisión e instalación de las calderas en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno tal como exigía la Orden de Compra, se liquidó el gasto y se emitió la Orden de Pago por parte de la Subcontadora General, vulnerando las normas contenidas en los Puntos 2.2.2 y 2.2.3 del Artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495.

Al respecto, comparto la opinión vertida por la Auditora Fiscal en su Informe Contable Letra: T.C.P. - P.E. N° 046/11, obrante a fs. 77/81, en cuanto que los argumentos expuestos en la Nota Letra: SEC. GESTION N° 21/11 -posterior al pago- agravaron la situación observada inicialmente, **denotando una manifiesta insistencia de realizar el pago por la adquisición e instalación de las calderas, teniendo conocimiento de la falta de provisión de las mismas según la documentación constatada.**

Entiendo, entonces, **que el gasto debió devengarse y la Orden de Pago emitirse, una vez instaladas las calderas en la Dirección General de Mantenimiento de la Casa de Gobierno, dado que fue entonces cuando se dio acabado cumplimiento a la prestación objeto la contratación, acorde las condiciones establecidas en la Orden de Compra N° 901/10. Surgiendo allí la obligación de pago, conforme lo establecido por el Punto 2.2.2 del Artículo 31 citado.**

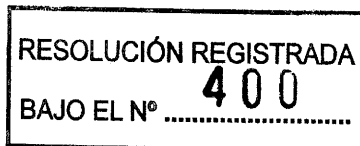
En función de todo lo cual, a mi criterio, con las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta acreditado el incumplimiento de los Artículos 31, 32 y cdts. del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495, por parte de la C.P.N. Virginia Cristina MARISCAL que motiva la sanción impuesta por el Artículo 5° del Acuerdo Plenario N° 2204.

Ahora bien, acorde el análisis efectuado en el Apartado B.1) precedente, entiendo que no se configuran en el caso los presupuestos que habilitan la aplicación de una multa del 20 % de la remuneración de la funcionaria, prevista como pena agravada por el Decreto Provincial N° 1917/99, reglamentario del artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. En cuanto establece: "...La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el 20% del sueldo del agente o funcionario."

No advierto que en este caso se configure la contumacia por parte de la Sra. MARISCAL, siendo la sanción impuesta por el Artículo 5° del Acuerdo Plenario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Nº 2204 la primera que se le aplica por los incumplimientos normativos constatados en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 12717-SG/10.

El otro supuesto que faculta a este Tribunal a la aplicación de la multa agravada es la reiteración, circunstancia que tampoco se configura en relación a la recurrente. Dado que, si bien la misma registra una advertencia impuesta por la Resolución Plenaria Nº 267/10 en su carácter de Subcontadora General, ésta guarda relación con la duplicidad en el pago de facturas. No siendo una falta de similar naturaleza a la constatada en el marco del Expediente Nº 12717-SG/10.

Por lo cual, en mi opinión, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Virginia Cristina MARISCAL contra la sanción impuesta por el Artículo 5º del Acuerdo Plenario Nº 2204, cuantificada por el Artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 281/11. La que, de compartirse este criterio, debería ser reducida por el Cuerpo Plenario de Miembros, dentro de la escala prevista por el Artículo 1º -primera parte- del Decreto Provincial Nº 1917/99, reglamentario del Artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50" (lo resaltado no es del original).

Que tal como se indicara respecto del resto de los presentantes, se comparte el criterio indicado por la letrada con excepción de lo señalado respecto de la ausencia de contumacia, ello en función de que la letrada asimila contumacia a reiteración, y justamente son dos supuestos diferentes, en lo relativo a la contumacia no se requiere una sanción previa, sino una conducta por parte de la funcionaria, en este caso, que denote su obstinación en continuar con el pago, a pesar de haber sido advertida respecto de la falta de cumplimiento de la contraprestación, por la falta de instalación de las calderas.

Que al respecto se reitera el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia, en los autos ya citados, en el sentido de que la responsabilidad del funcionario, requiere necesariamente una constatación en el marco de las actuaciones que demuestre que el mismo tuvo conocimiento de la falta, y aun así -teniendo competencia para ello- no adoptó ninguna medida para evitar que el apartamiento normativo se concretara. En ello reside su responsabilidad como funcionaria pública y por las circunstancias que surgen de los actuados, es que se aplica la multa del 20 %, tomando especialmente en cuenta la contumacia en su accionar.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 400



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

Que a mayor abundamiento, el Superior Tribunal indicó en relación a la Resolución emitida por este Organismo, que se analizara al momento de emitir el fallo, que: *“La lectura de dicho acto demuestra que, como causa eficiente y antecedente determinante de la responsabilidad patrimonial endilgada al actor, el TCP valoró su conocimiento acerca de las facturas y de su vencimiento, y la no adopción de recaudos administrativos para su cancelación”* extremos en lo que cimienta la configuración de negligencia” (del voto del Dr. SAGASTUME en los autos “MURCIA, Roberto Marcial c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Recurso de Apelación”).

Que así las cosas, del antecedente en comentario se desprende que es el conocimiento del incumplimiento normativo, lo que hace nacer la responsabilidad del funcionario, en el caso al no haberse constatado un perjuicio fiscal, es que corresponde la aplicación de la multa, tal lo estipulado en el artículo 44 de la Ley Provincial N° 50.

Que en este mismo orden se indicó: *“En idéntico sentido se ha dicho que “En la idea de responsabilidad está la del deber incumplido, por lo que para hablar de responsabilidad es indispensable saber cuál es el deber -la obligación impuesta- así como sus límites en el caso, lo que nos lleva a un análisis de la conducta del presunto responsable en razón de una comparación entre lo obrado por aquél y lo que hubiese debido obrar para actuar correctamente...”* (el resaltado no es del original).

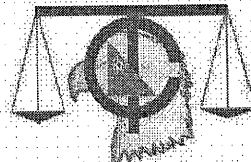
Que, justamente, la razón por la que se aplica la sanción a la entonces Subcontadora, radicó en el incumplimiento a su deber -como integrante del órgano rector de la contabilidad estatal- de observar la orden de pago, conforme lo estipulado en el art. 168 de la Constitución Provincial.

Que como corolario del análisis efectuado, cabe señalar que la Responsabilidad en función de la cual se sanciona a los agentes involucrados en los apartamientos normativos constatados, es del tipo disciplinario, y es caracterizada por la Doctrina en los siguientes términos:

“Aparece cuando el funcionario comete una falta de servicio que le es imputable, transgrediendo reglas propias de la función pública. Su presupuesto es la violación de la norma o del deber y su consecuencia es la aplicación del régimen disciplinario pertinente. Poco tiene de común con la anterior (patrimonial) que es esencialmente reparadora” (el resaltado no es del original, HUTCHINSON, Tomás,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

"Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público", Derecho Administrativo, Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, pág.94).

Que habiéndose constatado el incumplimiento del deber de los agentes y funcionarios en lo referente al pago operado por estos actuados, a sabiendas de que la contraprestación no se había cumplido acabadamente (ya que no se instalaron las calderas) dentro del marco de sus competencias omitieron adoptar las medidas tendientes a evitar la consecución del pago.

Que no obstante ello, las calderas luego fueron efectivamente colocadas, por lo que no se configuró un perjuicio fiscal, pero si quedó sobradamente acreditado que los funcionarios multados, se encontraban en conocimiento de la falta de instalación de las calderas, al encontrarse ello específicamente advertido por este Organismo de Contralor a través del Acta de Constatación N° 009/2011 y, aun así, decidieron pagar antes de su instalación, tal como hubiera correspondido conforme las disposiciones de la Orden de Compra.

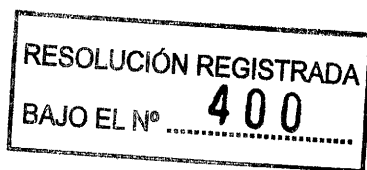
Que sobre el particular, cabe traer a colación lo indicado por el Doctrinario Domingo J. SESIN, respecto de la función pública y la responsabilidad disciplinaria, quien al respecto señaló: ***"Las sanciones disciplinarias buscan el buen orden del aparato administrativo, procurando que el funcionario público cumpla con sus deberes reglados e inherentes al servicio. Tienen tres finalidades íntimamente relacionadas entre sí. La más importante es lograr superar la disfunción e introducir medidas operativas necesarias para el mejor funcionamiento de la Administración. En segundo lugar, se pretende purificar y encauzar al agente público incurso en la falta administrativa, esperando que no vuelva a incurrir en infracción. En tercer lugar, tiene efecto ejemplificador a fin de prevenir incumplimientos futuros"*** (lo resaltado no es del original, -SEIN, Domingo J, "EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN REFLEXIÓN" Ediciones RAP, pág. 261).

Que como de costumbre el ilustre doctrinario arroja luz en torno a la función sancionadora respecto de los funcionarios públicos, cual es propender al mejoramiento del funcionamiento de la Administración Pública, mediante la sanción en sí misma respecto del funcionario incurso en el apartamiento normativo y, respecto del resto de los integrantes de la misma dependencia, tiene un efecto ejemplificador, tendiente a que los mismos no incurran en los mismos incumplimientos.

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Que en este mismo sentido, ha indicado el Dr. SESIN *"Las medidas disciplinarias tiene su razón de ser en la peculiar relación de sujeción especial en las que se encuentra el funcionario que desempeña, más que un servicio público, una función pública esencial, donde el interés público prevalece respecto de los intereses personales o corporativos"* (lo resaltado no es del original, op. cit. pág. 263).

Que GARCÍA ENTERRÍA y FERNÁNDEZ han dicho: *"cuando se hace referencia a las relaciones de especial sujeción se entiende que el individuo está sujeto a una relación jurídica en la que tiene singulares derechos y obligaciones frente al Estado. Esa situación a la que están sometidos determinados funcionarios acentúa su dependencia con relación al Estado debido a que éste tiene una serie de objetivos que cumplir"* (lo resaltado no es del original, op. cit. pág. 264).

Que a mayor abundamiento señala el doctrinario precitado: *"Esta potestad disciplinaria se explicita mediante una serie de sanciones predeterminadas por la reglamentación vigente, a la que voluntariamente el funcionario se somete, ya que al momento de su nombramiento acepta, expresa o implícitamente, el bloque normativo en la que se encuentran los deberes, derechos, infracciones y sanciones."*

Las irregularidades cometidas, que constituyen típicas faltas administrativas, ponen en marcha la potestad disciplinaria, a diferencia de la responsabilidad penal, que tutela el orden social externo. La responsabilidad disciplinaria se ocupa del buen funcionamiento de la Administración Pública desde una perspectiva interna. De allí la diferencia cualitativa con la responsabilidad penal y la morigeración o matización de las garantías y principios que rigen en el ámbito penal y se aplican con alguna flexibilización en la responsabilidad disciplinaria.

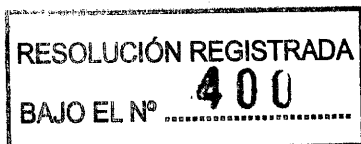
La falta administrativa que genera la sanción sólo se vincula con los deberes de servicio funcional y el eficaz funcionamiento del aparato administrativo" (op. cit. pág. 264/265).

Que en el marco de las actuaciones que dieron origen a las sanciones ahora recurridas, el incumplimiento -tal como quedara explicitado más arriba- resultó por demás gravoso, siendo que aun a sabiendas de la falta de recepción del bien de conformidad a lo oportunamente contratado (adquisición de calderas e instalación) los funcionarios y agentes intervinientes dieron curso al trámite de pago.

Que en cuanto al análisis de las conductas sancionables, el Dr. SESIN señala: *"...las sanciones deben estar claramente precisadas por el legislador -Artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional-, por cuanto quien aplique o*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
reglamente la sanción no puede crear otra ni sustituir las existentes. Donde, en cambio, **existe mayor flexibilidad es en la determinación de las conductas, faltas o infracciones susceptibles de reproche disciplinario**, ya que es posible establecer requisitos básicos fundamentales que puedan ser complementados y explicitados por quien tiene competencia para reglamentar o aplicar la sanción” (lo resaltado no es del original, op. cit. pág. 266).

Que a pesar de hallarse configurado el supuesto de contumacia (conforme los argumentos ya esgrimidos *ut supra*) este Organismo en uso de sus facultades discrecionales, tomando en cuenta las particularidades del caso, entiende que cabe la morigeración de la multa oportunamente aplicada, a fin de que la misma resulte proporcionada y razonable, ya que: “los criterios pertinentes para graduar la gravedad o no de la sanción y la fijación de la casuística concreta dentro del marco legal genérico, si no están predeterminados por el legislador, pueden ser explicitados en cada caso concreto discrecionalmente por el órgano competente que aplica la sanción, con el límite de la proporcionalidad y razonabilidad” (op. cit. pág. 269).

Que en cuanto a la potestad sancionadora, la discrecionalidad y los alcances del control judicial, el doctrinario en comentario ha indicado: “En mi criterio, la discrecionalidad es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico confiere expresa o implícitamente a quien ejerce la función administrativa para que, mediante la apreciación subjetiva de los intereses públicos comprometidos, complete creativamente el ordenamiento, seleccionando una alternativa entre otras igualmente válidas para el derecho.

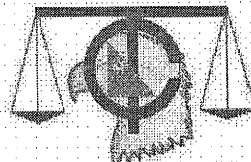
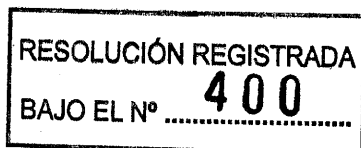
Se controla judicialmente el ejercicio de la discrecionalidad dentro del orden jurídico, pero no el núcleo interno de lo discrecional -elegir una alternativa u otra- porque ello implicaría avasallar la llamada “zona de reserva de la Administración.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria es dable señalar las siguientes etapas, retomando en parte la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés: a) verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; b) encuadramiento o calificación jurídica; c) apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta; y d) elección de la sanción.

Las etapas a) y b), esto es, la verificación material de los hechos imputados, comprensiva de su investigación y fehaciente acreditación en función de los cargos formulados, como asimismo su calificación jurídica en base a lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER JUDICIAL DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

previamente normado por la ley conforman el bloque de lo reglado o vinculado, sin posibilidad de que existe una modalidad discrecional. En cambio, en las etapas c) y d), la apreciación de la prueba cuando no existan pautas objetivas para su valoración y la elección de la sanción entre varias preestablecidas, siempre que el ordenamiento lo autorice, bien puede consentir el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad...

De todos modos, y como lo ha entendido la jurisprudencia, para declarar la antijuricidad del acto sancionador la incongruencia debe ser notorio entre los hechos que se estiman merecedores de castigo y la sanción elegida entre varias posibles.

Sabido es que la congruencia se vincula íntimamente con la razonabilidad. La jurisprudencia inglesa, con elocuente generosidad, considera que una actuación irrazonable se configura cuando ninguna persona de buen sentido la habría adoptado" (op. cit. pág. 282).

Que en este sentido, la facultad sancionadora en cabeza de este Organismo de Contralor se encuentra prevista en el artículo 4º, inciso h) de la Ley Provincial N° 50, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el artículo 1º del Decreto Provincial N° 1917/99, en donde se estipula que las sanciones se pueden graduar hasta el 10% del sueldo nominal del funcionario o agente y, en los casos de contumacia o reiteración, las sanciones se podrán agravar hasta el 20%.

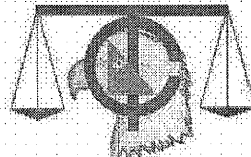
Que así las cosas, encontrándonos dentro del supuesto de la contumacia, la multa debe graduarse entre los porcentajes previstos para estos casos, esto es, dentro del 11% al 20%, del sueldo nominal de los agentes o funcionarios.

Que dadas las circunstancias del caso, en uso de sus facultades discrecionales, este Organismo entiende que corresponde morigerar la multa oportunamente aplicada, dentro de los márgenes estipulados para los casos de contumacia.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 4 inc. h) y 27 de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, Artículos 127 y 129 de la Ley Provincial 141 y la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

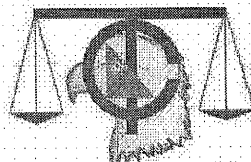
ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Sres. Carlos Roberto MUÑOZ, Eliana Carina VILLARREAL, Virginia Cristina MARISCAL, Blanca Victoria ROMERO, Andrea Graciela ROSALES y María del Carmen LONGUEIRA contra las sanciones impuestas por los Artículos 1º, 3º, 5º y 6º del Acuerdo Plenario N° 2204, cuantificadas por los Artículos 1º, 3º, 5º, 6º y 7º de la Resolución Plenaria N° 281/11, ello por los motivos expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir los Artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del Acuerdo Plenario N° 2204, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 1º.-** Aplicar una multa equivalente al doce por ciento (12 %) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, del sueldo que cobraba el entonces Director General de Mantenimiento de la Secretaría General, Sr. Carlos MUÑOZ, al momento de dar conformidad a la recepción de las calderas, según constancia obrante a fojas 39, esto es, la Planilla de cargo de Alta de Bienes de Uso Inventariables, cuando aún las mismas no habían sido entregadas y colocadas por el proveedor, por implicar ello una violación al artículo 34, apartados 80 y 72 del Decreto Reglamentario N° 1505/02 -por entonces vigente- reglamentario de la Ley Territorial N° 6"; "**ARTÍCULO 3º.-** Aplicar una multa equivalente al doce por ciento (12 %) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, del sueldo que cobraba la Secretaria de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, Sra. Carina VILLARREAL, al momento de ordenar dar continuidad al trámite de pago, según constancia obrante a fojas 50 vuelta, cuando tenía conocimiento de que la prestación no había sido cumplida en esa fecha, quien así lo manifiesta en la Nota N° 21/11, LETRA: SEC. GESTION, obrante a fojas 62. Lo cual implicó una violación de las disposiciones del artículo 31 cc y ss del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, así como del procedimiento de control previo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/2001"; "**ARTÍCULO 4º.-** Aplicar una multa equivalente al doce por ciento (12 %) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, que cobraba la Directora General de Contabilidad de la Contaduría General, Sra. Blanca Victoria ROMERO, al momento de efectuar la registración del gasto en la etapa del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **400**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

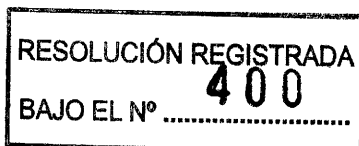
“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

devengado, según constancia obrante a fojas 52, sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicio contratado, situación de la que se tenía conocimiento en virtud de lo indicado en el Acta de Constatación N° 09/11, violando de este modo las disposiciones del Decreto Provincial N° 1122/02, artículo 32 ccy ss, reglamentario de la Ley Provincial N° 495”; **“ARTÍCULO 5°.-** Aplicar una multa equivalente al doce por ciento (12 %) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, que cobraba la Subcontadora General de la Contaduría General, C.P.N. Virginia MARISCAL, al momento de efectuar la registración del gasto en la etapa del devengado y emitir orden de pago N° 103/11 (fs. 53), sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicio contratado, a pesar de lo indicado en el Acta de Constatación N° 09/11, según constancia obrante a fojas 52 y 53, vulnerando de este modo las disposiciones del Decreto Provincial N° 1122/02, artículo 31, 32 cc y ss, reglamentario de la Ley Provincial N° 495”; **ARTÍCULO 6°.-** Aplicar una multa equivalente al doce por ciento (12 %) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, del sueldo que cobraban la Directora de Ejecución Financiera, Sra. Andrea ROSALES y la Jefe de Dpto. Mesa de Entradas, Sra. M. del Carmen LONGUEIRA, ambas de la Tesorería General, al momento de emitir el libramiento de pago, sin haberse producido la recepción de conformidad del bien y servicios contratados, a pesar de lo indicado en el Acta de Constatación N° 09/11, según constancia obrante a fojas 54, por implicar ello una violación de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32 cc y ss del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir los Artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, de la Resolución Plenaria N° 281/2011 en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 1°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 1° del Acuerdo Plenario N° 2204 al señor Carlos Roberto MUÑOZ DNI N° 11.648.699, en la suma de PESOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 12/100 (\$ 1.142,12) conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos”; **“ARTÍCULO 3°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 3° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora Eliana Carina VILLARREAL, DNI N° 25.808.547, en la suma de PESOS DOS MIL SETENTA Y TRES CON 22/100 (\$ 2.073,22) conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos”; **“ARTÍCULO 4°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 4° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora Blanca Victoria ROMERO DNI N° 21.507.574, en la suma de PESOS MIL SESENTA Y OCHO CON 45/100 (\$ 1.068,45) conforme surge de la certificación de haberes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

obrante en autos”; **“ARTÍCULO 5°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 5° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora Virginia Cristina MARISCAL DNI N° 11.990.960, en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 03/100 (\$ 2.272,03) conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos”; **“ARTÍCULO 6°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 6° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora Andrea Graciela ROSALES DNI N° 21.352.839, en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 89/100 (\$ 959,89) conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos”; **“ARTÍCULO 7°.-** Cuantificar la multa impuesta por el Art. 6° del Acuerdo Plenario N° 2204 a la señora María del Carmen LONGUEIRA DNI N° 11.361.256, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 94/100 (\$ 862,94) conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos”.

ARTÍCULO 4°.- Hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Director de Patrimonio y Seguros, Sr. Adrián DRATLER, contra la sanción impuesta por el Artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 2204, cuantificada por el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 281/11, dejándola sin efecto en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b), 110 inc. d) y 113 de la Ley Provincial 141.

ARTÍCULO 5°.- Recomendar al Director de Patrimonio y Seguros, Sr. Adrián DRATLER, que para compras futuras de bienes de iguales o de similares características a los adquiridos por el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10, además de la factura conformada, deberá verificar que en el expediente se encuentren agregados otros elementos que permitan constatar que se ha cumplimentado con la prestación (por ejemplo en el caso de las calderas, la garantía y manual de mantenimiento y uso) así como un Informe del Director General de Mantenimiento que dé cuenta de que el bien se ajusta a los extremos fijados en la Orden de Compra. En caso de no encontrarse agregados estos elementos, deberá exigir que se agreguen previo a emitir la planilla de Patrimonio, ya que de lo contrario resultará responsable por los eventuales daños o apartamientos normativos que se constaten.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber al actual Director General de Mantenimiento, Sr. Alcides Benito MORENO, que al momento de recibir bienes por parte de los prestadores, deberá emitir un Informe dejando constancia que aquéllos cumplen con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

las condiciones estipuladas en la Orden de Compra y, en caso de tratarse de bienes de iguales o similares características a los adquiridos por el Expediente del registro de la

Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10 (calderas) que los mismos se encuentran debidamente instalados y funcionando, ya que no basta con la conformidad de la factura para tener por acreditada la correcta recepción de los bienes. La remisión a la Dirección de Patrimonio y Seguros deberá efectuarse una vez emitido dicho Informe.

ARTÍCULO 7°.- Hacer saber a los funcionarios mencionados en el artículo 2° que deberán acreditar el pago de las multas con más los intereses moratorios de conformidad a la tasa de interés que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta (30) días -tasa activa o de préstamo- con un descuento del veinte por ciento (20%), en razón de las pautas previstas en la Resolución Plenaria N° 24/08, ello en un plazo de diez (10) días hábiles computado desde su notificación, mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia, haciendo saber que los intereses moratorios se calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado precedentemente y hasta su efectivo pago, como también que deberá acreditar el pago ante este Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro.

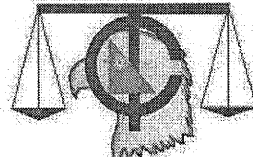
ARTÍCULO 8°.- Notificar, con copia certificada de la presente a los señores Carlos Roberto MUÑOZ, Sr. Adrián DRATLER; Eliana Carina VILLARREAL, Blanca Victoria ROMERO, Virginia Cristina MARISCAL, Andrea Graciela ROSALES, María del Carmen LONGUEIRA, haciéndoles saber que el presente acto agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde su notificación, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 7° inc. a), 15° y 24° de la Ley Provincial 133.

ARTÍCULO 9°.- Notificar al actual Director General de Mantenimiento, Sr. Alcides Benito MORENO, para que tome conocimiento de lo indicado en el artículo 6° de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 400



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 10°.-Notificar, con copia certificada de la presente, a la letrada dictaminante, Dra. Andrea FURTADO para su conocimiento y a la Secretaría Legal, a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.

ARTÍCULO 11°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 400 /2011.


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia